

EL VIRREINATO CASTELLANO: UNA ACTITUD DE INCORPORACIÓN *

Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño

Sumario: I. Introducción; II. La incorporación de las Indias y Navarra a Castilla; III. Orígenes de ambos virreyes; IV. Polémica sobre la institución virreinal; V. Las facultades; VI. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

La celebración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América permitió diagnosticar, de alguna manera, el desconocimiento presente de tal suceso así como de sus efectos. La balanza se inclinó –dentro de la opinión aparentemente mayoritaria– del lado de la llamada Leyenda Negra, que pretende reconstruir la dominación española en América como una dominación basada en intereses principalmente económicos, por tanto marginante. En muchos sitios se habló del período colonial, lo cual posee características exclusivas que en realidad difieren substancialmente de la fórmula empleada por España –más precisamente el Reino de Castilla-León– para la gobernación de América. Se trató de una fórmula que encerraba una actitud más profunda que la que comprende la colonial. Fue una fórmula integradora; más explícitamente, lo que la corona castellana perseguía era la incorporación de las Indias y por ende, de sus habitantes, prolongando sus instituciones políticas, jurídicas y sociales con sentido de permanencia, mas allá de un simple dominio por intereses económicos y de carácter efímero.

En este sentido, se reflexionará brevemente en torno a una de las figuras gubernamentales que mejor encarnan este espíritu. La reflexión

* Se ha consultado en la sección de la audiencia de México, legajo 336 correspondiente a la correspondencia del virrey-Arzbispo Pedro Moya de Contreras, en el Archivo General de Indias en Sevilla.

corresponderá a la figura del virrey. El que hayan funcionado virreyes españoles en América, es muy significativo. Ots dice que:

«Fueron los primeros virreyes, como encarnación suprema del Estado español en las Indias, altos funcionarios que gozaban de un complejo de atribuciones hasta entonces nunca igualadas. Como un *alter ego*, hablan de ellos los monarcas. La inmensidad de las distancias, la dificultad de las comunicaciones con la Metrópoli y la urgencia de los múltiples problemas a resolver obligaban a los virreyes a decidir por sí y ante sí, en muchos casos, sin plantear siquiera la cuestión a los altos organismos del gobierno radicados en España»¹.

Más que encarnación del Estado, lo cual es un concepto moderno impropio para el siglo XVI (en que arrancará el primer virreinato en forma –Nueva España– en la persona de Antonio de Mendoza), el virrey era una encarnación del monarca. Una encarnación del rey, cuyos motivos de existencia no surgieron de la propia necesidad que presentaba la difícil gobernación de la América Española. Debemos partir de la base de que al hablar de un proceso de integración de América a Castilla, lo que sucedió es que las instituciones y órganos de gobierno castellanos se prolongaron al Nuevo Mundo. Ciertamente, la extensión de órganos e instituciones castellanas debía adecuarse a la compleja realidad indiana; empero, no por ello perdían su inspiración original.

La incorporación del Reino de Navarra a la corona castellana es muy cercana a la de las Indias occidentales (las Indias orientales fueron las gobernadas por Portugal). Como efecto de esta incorporación, se instituyó la función de un virrey, una institución que poseía ya algunos antecedentes en la peculiar historia navarra. No obstante, fue una importante fórmula dentro del espíritu de incorporación del reino navarro en favor de Castilla-León, acaecida de manera definitiva en 1516. De ahí nació el interés del presente trabajo. ¿Había características comunes entre ambos virreyes?, ¿se trata de instituciones con origen común?, ¿ambos virreina-tos encierran una actitud común? En este trabajo se pretende responder a

¹ Ots, J. M., *El Tratado Español de las Indias*, México, 1986, p.59.

los anteriores problemas. Con toda seguridad no se trata aquí de dar una respuesta definitiva sino una invitación a la profundización. Pero sobre todo, se trata de hacer notar la naturaleza de la incorporación de las Indias a Castilla.

II. LA INCORPORACIÓN DE LAS INDIAS Y NAVARRA A CASTILLA

El año de 1512 es clave dentro del proceso de crecimiento del Reino de Castilla. Fernando el Católico consumó por un lado la conquista de Navarra, como por otro intentó resolver en las juntas reunidas en Burgos, el problema de legitimidad del dominio peninsular en América.

Las protestas de los misioneros dominicos en la Isla Española hicieron fuerte eco en el Viejo Mundo. Destacó la Homilía del Adviento de 1511 dirigida por Fray Antonio de Montesinos, O.P., en la cual acusó a los españoles de malos tratos a los nativos y cuestionó la rectitud de su empresa. Fernando el Católico convocó una junta cuya sede fue Burgos. Ahí se reunirían una importante cantidad de teólogos (a quienes se les reconocía un conocimiento universal), canonistas y juristas, cuya finalidad sería la elaboración de mejores leyes para regular las relaciones entre españoles y nativos. Sin embargo, la finalidad más interesante de tal junta sería la de resolver el problema de legitimidad del dominio español en América. Al respecto, García-Gallo resume de la siguiente manera las conclusiones de la mencionada junta:

«La junta, reunida en Burgos en 1512, enfoca y enjuicia la cuestión conforme a los principios indiscutidos de la teología y el derecho vigentes. Mas siendo éstos los mismos que veinte años antes, la conclusión a que aquélla llega no puede ser otra que la que en 1492 había prevalecido: el descubrimiento de las Indias y la concesión pontificia de éstas a los reyes de España, son títulos suficientes que legitiman su poder en ellas»².

² García-Gallo, A., «Génesis y desarrollo del derecho indiano» en **Estudios Histórico-Jurídicos de la Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias**, México, 1987, XXXV.

En 1539, las reelecciones dictadas por Francisco de Vitoria desde Salamanca desacreditarían ambos títulos. El primero o *ius-inventionis* no podía ser invocado al no haber una absoluta *res nullius* en una América poblada y con asentamientos humanos de considerable envergadura, como el azteca en México y el inca en el Perú. El segundo es más polémico: De Vitoria resolvió que el Papa no poseía un poder temporal con el cual pudiese donar territorios a otros monarcas³. Sin embargo, en el contexto histórico de las bulas dictadas por Alejandro VI, un contexto que heredaba el pensamiento medieval, tanto en 1493 (año de la promulgación de las bulas alejandrinas de concesión) como en el pensamiento imperante en la junta burgalesa, las concesiones pontificias fueron consideradas como justo título de incorporación⁴.

En el caso de Navarra, la intervención pontificia sería clave también. Hacia fines del siglo XV, las diferencias entre agramonteses –que favorecían los intereses de Francia– y Beaumonteses –inclinados a Castilla– se recrudecieron. El matrimonio entre Juan de Albert y Catalina, hija de la regenta de Navarra, marcó el triunfo de los agramonteses. Así las cosas, en Navarra fue posible jurar a sus reyes en la catedral de Pamplona, de conformidad con el ritual foral respectivo. El triunfo agramontés no fue absoluto: en 1496 las Cortes de Pamplona consintieron que la reina concluyera un pacto con Castilla. Se trataba de un pacto en virtud del cual no podían entrar en Navarra fuerzas extranjeras, ni castellanas, ni francesas; en 1504 las Cortes dieron fe del acuerdo en cuestión. Lo cierto es que desde 1483 los reyes castellanos y franceses proyectaron la repartición de Navarra:

«El sucesivo juego de alianzas ha de enmarcarse dentro de un planteamiento de política internacional que afectaba a la neutralidad de Navarra de modo inmediato, hasta el extremo de peligrar su propia subsistencia como Estado. En varias ocasiones los reyes castellanos y franceses pensaron repartirse Navarra: Fernando el Católico en 1483, Carlos VIII en 1497, Luis XII en 1509. Fernando el Católico consumó la incorporación en 1512»⁵.

³ Vedross, A., *La Filosofía del Derecho en el Mundo Occidental*, México, 1983, p.147.

⁴ Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América Española*, Pamplona, 1991, p.20.

⁵ Salcedo Izu, J., *Textos de Historia del Derecho*, Pamplona, 1993, p.111.

El término de la incorporación de Navarra no se dio pacíficamente: el Duque de Alba llegó a Pamplona el 25 de julio de 1512; sus tropas castellanas se encontraban apoyadas por beaumonteses, vizcaínos y guipuzcoanos. Aunque los enfrentamientos bélicos no concluyeron en el verano de 1512, lo importante aquí fueron las justificaciones del ataque por el Duque de Alba. Fernando el Católico dio un Manifiesto el 31 de julio de 1512 en donde sostenía que la invasión se había desatado para cumplir los acuerdos de la Santa Liga. Esta última había sido convocada por el Papa y a ella se integraron Inglaterra, Venecia y Castilla; su fin último era expulsar a los franceses de Italia. En el Caso de la ocupación de Navarra, Fernando el Católico invocó dos bulas otorgadas por el Papa Julio II. De una de ellas se desprendía la posibilidad de invadir Navarra provisionalmente. Es por ello que Fernando sólo pudo titularse depositario del Reino nombrando como primer virrey al Alcaide de los Donceles.

«La actitud de fuerza no era suficiente título para justificar la invasión de Navarra y por eso el Rey católico gestionó en Roma una apoyatura papal. El monitorio *Etsi hū qui christiani* advertía de la prohibición de ayudar herejes y la bula *Pastor ille caelestis* amenazaba con excomunió a quienes ayudasen al cismático rey francés»⁶.

Sin embargo la bula definitiva fue la **Exigit contumacium** de 18 de febrero de 1513; en ella, Julio II concede Navarra a su ocupante. En 1513, Fernando el Católico, se proclamó Rey por derecho de conquista. Junto con el nuevo virrey, el Marqués de Comares, juraron los fueros, leyes, costumbres y libertades de los súbditos navarros. Esta peculiar característica provocó que, en 1516, Carlos I y doña Juana reconocieran ser Reyes de Navarra «por sí» y no por serlo de Castilla. Todo esto marcó una diferencia substancial a la incorporación americana. Navarra conservó sus instituciones, por lo que su unión a Castilla fue *aequae-principal*, es decir, principal. Navarra conservó independencia y personalidad.

⁶ *Ibidem*, p.113.

Con la finalidad de especificar las diferencias, el presente estudio se centrará en la Nueva España, por tratarse del primer virreinato en forma. Al consumarse la guerra encabezada por Hernán Cortés contra los mexicas en 1521, fueron destruidas las instituciones prehispánicas; no quedó huella alguna de su pasado gobierno. A pesar de conservar indios principales y respetar –o reconocer– cacicazgos, sus instituciones fueron desintegradas. Los pueblos prehispánicos radicados en México habían perdido su personalidad. Si quedaban tribus autónomas era en virtud de su carácter nómada. Sin embargo, Castilla les consideró grupos de indios no pacificados. El mejor ejemplo son el conjunto de tribus del norte mejor conocidas por el peyorativo nombre de Chichimecas (en castellano, «perros salvajes»). Por ello, la actitud de Castilla fue la de absorber plenamente a México, como territorio propio en virtud de la donación pontificia. Esto fue una unión accesoria, lo cual significa que el territorio incorporado perdió su personalidad y es simplemente una prolongación del reino principal.

III. ORÍGENES DE AMBOS VIRREYES

En 1511 fracasó el intento colombino de conformar un virreinato en América (en este caso en la Isla Española); Colón había exigido poderes de almirante, virrey y gobernador en las tierras por él descubiertas. Su primer fundamento fueron las capitulaciones de Santa Fe, que le fueron concedidas para él el 17 de abril de 1492. Después, su poder tendería al absoluto.

«En aquellas aguas Colón será el almirante y en las islas y tierras virrey y gobernador en nombre de los reyes españoles, como única autoridad suprema. En estas tierras se prevé también el nombramiento de otros oficiales. Todos estos cargos se configuran de modo análogo a los similares de Castilla. Por otra parte, siguiendo en esto el sistema portugués que preside los viajes a Guinea y a la India y no al castellano observado en la ocupación de las Canarias, el descubrimiento y colonización de las islas y tierras que se hallen en el Atlántico navegando hacia Occidente se organiza como empresa

exclusiva y personal de los reyes, por cuenta y a beneficio de éstos, aunque Colón sea el gestor de la misma; gestor único, porque pretende obtener para sí solo todos los beneficios que puedan alcanzarse»⁷.

Los abusos colombinos provocaron que en 1511 se creara una Audiencia en la ciudad de Santo Domingo, a la sazón capital de la Española. Desde 1522, México fue gobernado por Hernán Cortés; en 1524 iniciaron una serie de abusos de sus lugartenientes. Por fin, en 1531 se estableció una Audiencia que desafortunadamente cayó en serios excesos. En 1531 se conformó una segunda Audiencia, más justa, mejor organizada. Sin embargo, la audiencia (que Lalinde Abadía denomina régimen gobierno-senatorial) tenía como inconveniente el que entorpecía la administración. Por esto, Carlos V se decidió a crear un virreinato, a cuya cabeza un hombre representase al rey y tuviese poderes diversos que recorriesen una gama desde la gobernación hasta el vicepatronazgo del Real Patronato de Indias (se verá esto más detenidamente líneas adelante). Lalinde Abadía dice al respecto que:

«Séale o no imputable históricamente, es decir, como hecho objetivo, hay que proclamar el fracaso de la administración colombina. Ahora bien, hay que proclamar asimismo que los esfuerzos hechos para compensar ese fracaso con la aplicación del sistema gobierno-senatorial, especialmente durante la década que va desde 1525 hasta 1535, no fueron fructíferos. Pérez Bustamante ha destacado el desorden en Méjico, durante la desgraciada expedición de Cortés a las Hibueras, y cómo el Obispo de Méjico, Fr. Juan de Zumárraga, propuso el nombramiento de una persona de prestigio, que ostentando el título de Virrey, pusiera freno a las usurpaciones y ambiciones»⁸.

El 14 de noviembre de 1535, Antonio de Mendoza tomaba posesión como primer virrey –no capitulado– de la Nueva España.

En el caso del Reino de Navarra, desde la Baja Edad Media habían existido virreyes. Éstos habían sido nombrados para gobernar ante la

⁷ García-Gallo, A., *Ibidem*, XXX.

⁸ Lalinde Abadía, J., «El Régimen Virreino-Senatorial en Indias», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 37, Madrid, 1967, p.88.

ausencia o minoría de edad de los herederos a la Corona. El caso más remoto es el ejercicio como virrey de Eustaquio de Bellamarca en 1257 durante el reinado de Teobaldo II. El virrey en Navarra tenía un particular significado, más allá de la función en sí misma:

«El virrey era para Navarra el símbolo de su existencia como Reino, y por eso exigían las Cortes que tuviera sus facultades como si fuese la real persona. De ahí el examen de los poderes reales para comprobar entre otras cosas, si quedaban mermadas estas facultades»⁹.

La existencia del virrey en Navarra era una manifestación de la conservación de su personalidad e independencia, es decir, de su incorporación principal y no accesoria: Castilla reconoció su carácter de Reino. Aunque, por otro lado, también obedeció a criterios prácticos como lo reconoció el propio Fernando el Católico:

«Personalmente no podemos residir en todos los Reinos y Señorías que Dios nuestro Señor nos ha encomendado, y convenga al descargo de nuestra Real conciencia y buen regimiento del Pueblo de nuestros Reinos, dejar en ellos personas tales por cuya autoridad sean bien regidos y gobernados»¹⁰.

IV. POLÉMICA SOBRE LA INSTITUCIÓN VIRREINAL

Como toda institución de gobierno, la existencia del virrey obedeció a criterios del orden práctico. Ningún rey ha contado con el don de la ubicuidad por lo que para ejercer su poder unitario requirió de una persona de su total confianza para representarle en sus diversos reinos. La mayoría de la doctrina ha encontrado los orígenes del virreinato castellano en su símil de Aragón. Rubio Mañé opina sobre este particular lo siguiente:

⁹ Salcedo Izu, J., *Textos de Historia del Derecho*, Pamplona, 1993, p.123.

¹⁰ *Ibidem*, p.122.

«Todos estos pormenores de las vicisitudes dinásticas en Aragón y sus reinos incorporados nos harán comprender la aparición de nuevas instituciones. Las experiencias que se fueron obteniendo de la expansión mediterránea hicieron probablemente que se desarrollara una nueva institución en la monarquía aragonesa para resolver los problemas del ausentismo real en la administración territorial»¹¹.

Más adelante, Rubio concluye que de la unión entre Aragón y Castilla se introdujo en esta última la institución del virreinato:

«Cuando se consolida la unión de Aragón y Castilla ya se introduce en la España continental la institución mediterránea del virreinato y en seguida se traslada a América»¹².

Sin embargo, como ya se ha dicho, en Navarra esta figura –también generada por criterios prácticos– se había gestado ya en el siglo XIII. Navarra había producido su propia institución. El virrey navarro tiene raíces particulares que le hacen poseer características propias, es *sui generis*. En Indias, es cuestionable que la institución aragonesa se haya traspasado de manera absoluta.

En principio, la expedición colombina y la posterior conquista de América había sido patrocinada y dirigida por Castilla. Las bulas alejandrinas de 1493 concedían las Indias occidentales a la Corona de Castilla-León de manera expresa:

«Es sabido que al tiempo de producirse los descubrimientos colombinos existía en España, desde el punto de vista político, una unidad dinástica, pero no una unidad nacional.

»A pesar del matrimonio contraído por Isabel de Castilla con Fernando de Aragón, seguían estos dos viejos reinos peninsulares manteniendo cada uno de ellos su propia personalidad política y administrativa. En tierras de Castilla, continuaban rigiéndose según las normas jurídicas peculiares del derecho castellano. En los viejos Estados que integraban la Corona de Aragón, se mantenía igualmente

¹¹ Rubio Mañé, J. I., *Introducción al Estudio de los virreyes de Nueva España 1535-1716*, México, 1983, p.7.

¹² *Ibidem*, p.11.

la vigencia de sus derechos particulares: aragonés, catalán, valenciano y mallorquín. Navarra, incorporada pronto al reino aragonés, conservaba en aquellos años, dentro de la Península, su condición de Estado soberano e independiente.

»En estas circunstancias, unidas al hecho de que fuera Isabel la que patrocinase los proyectos descubridores de Colón, explican históricamente que los territorios de las que se llamaron Indias Occidentales quedaran incorporadas políticamente a la Corona de Castilla y que fuera el derecho castellano –y no los otros derechos españoles peninsulares– el que se proyectase desde España sobre estas comarcas en el Nuevo Mundo, modelando originariamente la vida de sus instituciones»¹³.

El virreinato indiano, que es una institución de derecho castellano, pudo haber sido creado por motivos prácticos:

«Es de sobra conocida la línea de conducta de los Monarcas españoles en la propia Península durante el siglo XVI: el fortalecimiento del Poder Real frente a la ambición, siempre viva, de la nobleza. La actuación decisiva de los Reyes Católicos en este punto, tuvo su reflejo más allá del Océano en su política encaminada a evitar que retoñaran allí las aspiraciones señoriales de sus vasallos. Tras el forcejeo con Colón, que [finaliza en] la supresión de los amplísimos poderes obtenidos por éste en las capitulaciones de Santa Fe, los [gobernadores] indianos actúan siempre con el simple carácter de funcionarios de la Corona, la cual reserva para sí la soberanía. Sin embargo, el factor distancia, tan importante para entender muchas de las peculiaridades de las instituciones indianas, hizo peligrar esas directrices políticas de la Corona al imponerse forzosamente una descentralización, una acumulación de poderes en manos de esos funcionarios indianos. Era de temer que la ambición de mando y el despotismo político [encontrarán] campo apropiado en aquellas vastas y lejanas regiones y, en otro orden de cosas, que los fraudes económicos fueran grandes»¹⁴.

Más concretamente, la polémica, que subsiste, como bien lo señala Lalinde Abadía, tiene por principal interrogante el siguiente: ¿hubo virreyes en Castilla antes de las capitulaciones colombinas?

¹³ Ots, J. M., *Ibidem*, pp.9-10.

¹⁴ Sánchez Bella, I, **Estudio de Derecho Indiano II**, 1991, p.335.

«La discusión se centraba en torno al conferimiento de los cargos de Virrey y Gobernador a Colón, solicitados por éste en las Capitulaciones de Santa Fe, sin extender la polémica al cargo de almirante, que sólo existía en Castilla. En favor de la tesis de que los precedentes había que buscarlos en la corona de Aragón militaban grandes razones, tales como las siguientes:

»a) virreyes y gobernadores existían con profusión en los territorios, tanto hispánicos como italianos, de la citada Corona;

»b) uno de los Reyes otorgantes de los privilegios era del mismo Reino (*sic*), y

»c) el solicitante y destinatario de los cargos, Colón fuese de donde fuese, era un navegante para el que las formas de gobierno mediterráneas debían ser familiares.

»Sin embargo, García-Gallo había formulado una seria objeción, y es la de que en el privilegio confirmatorio dado a Colón en Barcelona, el 28 de mayo de 1493, se hablara de los virreyes y gobernadores *que han sido y son de los dichos nuestros reynos de Castilla y León*, por lo que según él, en estos Reinos había que encontrar los precedentes, contra lo que Vicens Vives hubo de oponer una posible equivocación de cancillería»¹⁵.

Lo cierto es que la conformación del primer virreinato no capitulado en Indias obedeció a criterios prácticos gubernativos, concretamente de descentralización. El argumento de mayor peso es que en otras

¹⁵ Lalinde Abadía, *Ibidem*, pp.9-10. No obstante lo anterior, Antonio Muro Orejón considera que el problema de los antecedentes castellanos del virreinato indiano está ya resuelto: «Este problema en la actualidad está solucionado, en cuanto D. Fernando y Doña Isabel al nombrar a D. Cristóbal Colón virrey de las tierras que descubriera, de conformidad a la real carta merced dada en Granada a 30 de abril de 1492, confirmadora de la mal llamada *capitulación* fechada en Santa Fe de la Vega de Granada el 17 de abril, tomaron la institución virreinal de unos claros antecedentes castellano-leoneses representados, entre otros, por el nombramiento de virreyes a favor de D. Alfonso Enríquez Ribera, almirante mayor de Castilla, y de D. Pedro Fernández de Velasco, condestable mayor de Castilla (1484), con motivo de la ausencia de ambos monarcas de sus reinos con ocasión de la guerra de Granada. Igualmente en el reino de Galicia, al gobernador de él se le llama virrey. Al Conde de Tendilla se le nombra en 1492, virrey de Granada; y anteriormente hubo también un virrey de las Algeciras designado por Alfonso XI. No es por consiguiente necesario acudir a la institución virreinal aragonesa, catalana, valenciana, siciliana (1477), o cuando ello no quiere decir que no haya influencias muy dignas de ser tenidas en cuenta en esos virreyes de la corona aragonesa. Sólo con un somero examen de los Pleitos colombinos, donde la institución virreinal en Indias es objeto de controversia, y varias cartas del rey D. Fernando a D. Diego Colón cuando ocupa el cargo de virrey indiano, comprueban decisivamente que lo castellano fue el precedente de esta institución en las Indias». Muro Orejón, A., *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, México, 1989, p.172.

instituciones indianas se mencionan con frecuencia a las cancellerías de Granada y Valladolid, es decir que en Castilla hubo instituciones de naturaleza descentralizadora, aunque colegiadas y no individuales, lo cual le resta fuerza al mencionado argumento. El virrey indiano tuvo que coexistir con una audiencia cuyas funciones no sólo fueron judiciales sino también gubernativas. Se puede concluir que el virreinato indiano es de derecho castellano por origen en virtud de la concesión pontificia exclusiva en favor de Castilla y de que las capitulaciones colombinas se hayan celebrado entre la Reina y el Almirante. Por otro lado, debe considerarse que el virreinato se pudo conformar por motivos de orden práctico de descentralización y control, y si además se cuenta con la coexistencia con instituciones originariamente castellanas como las audiencias, se reafirma lo dicho líneas arriba.

V. LAS FACULTADES

El virrey indiano ejerció sus funciones en coexistencia con la audiencia, que era un órgano colegiado inspirado en las castellanas cancellerías de Valladolid y Granada. El virrey, como *alter ego* del Monarca, gozó de facultades ordenancistas; era juez de indios (de los cuales era su principal protector) en primera instancia; actuaba como vicepatrono en la Iglesia indiana en virtud del Real Patronato Indiano que había sido concedido por Julio II a la Corona española desde 1508; presidía la Audiencia de México (aunque sin voto de justicia); dirigía la hacienda real; se encargaba de la policía y buen gobierno de Indias y desde el interinato del Arzobispo de México, Pedro Moya de Contreras (1583), era capitán general ¹⁶. Sin embargo:

¹⁶ Salcedo Izu tiene una opinión diferente en torno al empleo del título de capitán general: «La fórmula más empleada es *Lo que vos (nombre del virrey y su título nobiliario) pariente a quien he proveído por mí virrey, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de mi audiencia real que reside en la ciudad de México*, así se reproduce desde el año 1585 en que se dieron las instrucciones al Marqués de Villamanrique» Salcedo Izu, J., «Instrucciones para los virreyes de México bajo los Austrias (1535-1701)» en **Estructura, Gobierno y Agentes de Administración en la América Española** (siglos XVI, XVII y XVIII), Valladolid, 1984, p.301. Sin embargo, Pedro Moya de Contreras empleaba anteriormente tal título: «Don Pedro Moya de Contreras Arzobispo de México del Consejo de S.M., gobernador, visitador, capitán general de la Nueva España y presidente de la Audiencia Real que en ella reside». (**Instrucción sobre azogue de Moya de Contreras**, 14 de junio, 1585, AGI, México 336-B, 188-A).

«La enormidad de las distancias, la dificultad de las comunicaciones y la desconfianza de los monarcas explican, como ya hemos dicho, este complejo de atribuciones de que las Audiencias gozaron y el hecho de que, si de una parte estaban sujetas a la autoridad de los virreyes, estuvieran por otra facultadas para compartir sus funciones de gobierno y aun para fiscalizar la actuación de estos altos funcionarios»¹⁷.

Específicamente la Audiencia mantenía una correspondencia directa con el Rey y podía conocer apelaciones a las decisiones tomadas por el virrey. Haring llega a decir que las Audiencias tuvieron un peso más considerable que el virrey:

«La audiencia fue la institución más importante e interesante en el gobierno de las Indias españolas. Fue el centro, el corazón del sistema administrativo, y el principal freno a la opresión e ilegalidades cometidas por virreyes y otros gobernadores. Los virreyes iban y venían; la audiencia era un cuerpo más permanente y continuo, que adquirió una larga línea de tradición corporativa»¹⁸.

El virrey navarro (se entiende que se refiere al castellano, desde 1512) gozó de una serie de facultades prácticamente como si se tratase del mismo rey:

«El primer virrey nombrado tras la incorporación a Castilla fue el Alcaide de los Donceles, en 1512. Tenía por objeto este cargo procurar que los súbditos *sean bien regidos e gobernados*. Por ello, los virreyes tenían amplios poderes en lo tocante *al gobierno y administración de todas las cosas de justicia y guerra como lo tendría el rey*»¹⁹.

Esto obedeció a su naturaleza, es decir, a que era un símbolo de que Navarra existía como reino. Los títulos que recibía eran los de virrey, lugarteniente o gobernador y capitán general. Coexistió con el Consejo Real, que era el órgano de justicia, con la Corte Mayor que era un tribunal que conocía asuntos civiles y penales y la Cámara de Comptos reales, una especie de tribunal de Cuentas. Los tres órganos

¹⁷ Ots, J. M., *op.cit.*, p.58.

¹⁸ Haring, C.H., *El Imperio Español en América*, México, 1990, pp.181-182.

¹⁹ Salcedo Izu, J., *Elementos de Historia del Derecho Navarro*, Pamplona, 1989, pp.66-67.

encuentran profundas raíces en el Derecho Navarro; son instituciones navarras: se encuentran antecedentes del Consejo Real datados desde el siglo XIV, la Corte Mayor fue mencionada en el Fuero de Tudela, según una ordenanza de 1387. La Cámara de Comptos Reales también tiene raíces medievales. Esto prueba la peculiar incorporación principal conservando su personalidad y autonomía, como bien se desprende de la conservación de las instituciones originalmente navarras.

VI. CONCLUSIÓN

El virrey navarro encuentra sus raíces en el peculiar derecho de su Reino. La Corona Castellana respetó sus naturaleza y características al incorporar Navarra para sí. Esta incorporación fue principal, esto es, que Navarra conservó su personalidad y autonomía manifestada prácticamente en su peculiar derecho e instituciones. Ésta es la diferencia substancial con el virrey indiano: este último es una figura castellana quizá inspirada en sus similares aragoneses; su creación obedeció a criterios prácticos de descentralización y de control del poder de la nobleza y de los capitulados. En cambio, el virrey navarro fue un símbolo de la existencia de su Reino. La incorporación de las Indias a Castilla fue accesoria, perdiendo éstas su autonomía y personalidad y recibiendo, en cambio, instituciones de derecho castellano.

Sin embargo, hay que dejar claro aquí un último aspecto, la naturaleza de la palabra *incorporación*. Incorporar se opone a desintegrar, a una relación de mera subsistencia o coexistencia; más bien se refiere a una integración. Castilla se preocupó por integrar para sí los diversos reinos que fueron agregándose a su expansión. La integración buscó el buen gobierno de sus súbditos y su igualdad jurídica ante la Corona principal. Al igual que se instruyó al virrey navarro, la razón de ser del virrey indiano obedeció, sobre todo, al bien de los nuevos súbditos castellanos; así se puede notar en las **Instrucciones** otorgadas el 17 de abril de 1535 a don Antonio de Mendoza:

«Como tal nuestro visorey e governador preveais ansi en lo que toca a la instrucion y conversion de los dichos yndios a nuestra sancta fee católica, como a la perpetuidad, poblacion y noblecimiento de la dicha tierra y sus provincias lo que viéredes que conviene»²⁰.

Como bien se ha visto, la actitud de incorporación, inspiradora del virreinato castellano, se manifestó principalmente en una importante producción legislativa. En este sentido, la finalidad de las leyes no era otra más que el bien de los súbditos castellanos. Aunque debe admitirse que el Derecho Indiano, es decir, el derecho castellano que rigió en América, fue dinámico en virtud de la búsqueda de un constante perfeccionamiento institucional, sobre todo a la luz del tratamiento de los naturales. No obstante, la actitud incorporadora prevaleció permitiendo un ámbito más humano que el que se lograría en sistemas fundados bajo la actitud colonialista. Después de todo, el Aquinate al definir la ley no perdió de vista su verdadera finalidad:

*«Lex est quaedam rationis ordinatio ad bonum commune ab eo qui curam communitatis habet, promulgata»*²².

Y es precisamente la preocupación por el Bien Común la que marcó la pauta del Virreinato Castellano.

⊙ Índice General

⊙ Índice ARS 15

²⁰ Salcedo Izu, J., «Instrucciones para los *virreyes* de México bajo los Austrias (1535-1701)» en **Estructuras, Gobierno y Agentes de Administración en la América Española (siglos XVI, XVII y XVIII)**, Valladolid, 1984, *Ibidem*.

²¹ Aquino, Sto., Tomás de, **Summa Theologiae**, I-II, q. 90, art. 4. Madrid, 1956.